

Antecedentes: Presentación VN/21490/2022.  
Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

Se ha recibido la presentación del antecedente de la Excelentísima señora embajadora de Finlandia, por medio de la cual efectúa una serie de consultas relativas a servicios financieros y su regulación en Chile. En específico, el requerimiento trata sobre la actividad que pretende desarrollar una empresa estatal finlandesa (Finnish Export Credit Ltd., subsidiaria de la sociedad Finnvera) correspondiente a la oferta de créditos de exportación en Chile a empresas chilenas que compren productos o servicios a empresas finlandesas, refiriendo si se requeriría “[...] *algún tipo de autorización -para dicha actividad- (por ejemplo, una licencia bancaria o algo parecido) de las autoridades chilenas*”, y una serie de preguntas que se derivan de ésta. Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1. Este Organismo tiene entre sus objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero, acorde al mandato que le ha sido conferido en el artículo 1° del DL N°3.538, de 1980, que contiene la legislación orgánica que lo rige. Lo indicado abarca propender a que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación. Para dicho propósito, este Servicio puede interpretar el marco jurídico aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización.

2. Ahora bien, para efectos de absolver las consultas formuladas en la presentación del antecedente, resulta indispensable indicar que en Chile el otorgamiento de créditos o mutuos de dinero por parte de personas, tanto naturales como jurídicas, no requiere la obtención por parte del prestamista (la parte que otorga el préstamo) de una licencia, autorización o registro previo ante esta Comisión, siempre que lo haga con recursos propios, y que los intereses que cobre por el otorgamiento de dichos créditos se ajusten al máximo convencional en la forma que establece la Ley N° 18.010, que fija normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

3. Por su parte, cabe precisar que la Ley General de Bancos, en sus artículos 39 y 40 establece lo que se entiende como giro bancario. Estas disposiciones, en términos generales, prohíben ejercer dicho giro a toda persona que no hubiese sido autorizada expresamente por la ley para dichos efectos. Luego el giro bancario, conforme a las

normas referidas, consiste en:

- a) El negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquier otra forma.
  - b) La captación habitual de dinero del público, sea que ésta tome la forma de depósito, mutuo u otra modalidad.
  - c) El negocio de la correduría de dinero o de créditos que, si bien no es exclusivamente bancario, se restringe su ejercicio a aquellas personas autorizadas expresamente por ley, dentro de las cuales están los bancos.
4. Lo anterior, sin perjuicio de deber dar cumplimiento a las normas jurídicas que resulten aplicables a la actividad específica que se pretenda desarrollar en Chile, adicionalmente a las arriba mencionadas, y a modo meramente referencial, la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec; lo que corresponde sea evaluado por el interesado junto a su asesoría en materias legales.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]